



EXPEDIENTE : N° 079-2012-OEFA/DFSAI/PE
ADMINISTRADO : ASOCIACIÓN DE BUZOS A PULMÓN DE CAZA
 SUBMARINA - HUARMEY
UNIDAD AMBIENTAL : CONCESIÓN ACUÍCOLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CULEBRAS, PROVINCIA DE
 HUARMEY, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la Asociación de Buzos a Pulmón de Caza Submarina – Huarney por no presentar en el plazo establecido los siguientes documentos:

- a) La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010; y,
 b) El Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011.

SANCIÓN: 0.9 UIT

Lima, 27 FEB. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio N° 1228-2011-PRODUCE/DIGAAP notificado el 06 de octubre de 2011 (folio 01 del Expediente), se inició el presente procedimiento sancionador a la Asociación de Buzos a Pulmón de Caza Submarina - Huarney (en adelante, Asociación Buzos a Pulmón)¹ por incumplimiento de la normativa ambiental, el cual fue precisado a través de la Carta N° 342-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 20 de junio de 2012 (folio 25 del Expediente) de acuerdo al siguiente detalle:



HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (DIGAAP) las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2009, 2010 y 2011, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al ARTÍCULO 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

2. A través del escrito del 17 de octubre de 2011 la Asociación Buzos a Pulmón presentó los descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 02 al 17 del Expediente) señalando lo siguiente²:

¹ La Asociación de Buzos a Pulmón de Caza Sub Marina - Huarney es titular de la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo del recurso "concha de abanico" (*Agropecten purpuratus*) en un área de 49.9662 Ha., ubicada en la Zona de Punta Infernillo, distrito de Culebras, provincia de Huarney, departamento de Ancash, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 076-2007-PRODUCE/DGA, emitida el 07 de septiembre de 2007, información registrada en el portal institucional del Ministerio de la Producción (folios 28 a 29 del Expediente).

² Se debe tener presente que el escrito de descargos es presentado por el señor Fernando Reyes Curioso, Presidente del Directorio de la Empresa Conchas de Abanico Buzos a Pulmón Huarney S.A. – ECABPHY (folios 17 del Expediente), persona que ante el PRODUCE figura como representante de la Asociación de Buzos a Pulmón de Caza Sub Marina – Huarney, como se observa de folios 28 del Expediente, por lo tanto, siendo el señor Fernando Reyes Curioso el representante de ambas empresas (folios 17 y 28 del Expediente), el escrito de descargos se tiene



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 100 -2013-OEFA/DFSAI/PAS
Expediente N° 079-2012-OEFA-DFSAI/PE

- (i) Debido a retrasos en el financiamiento del proyecto en el 2009 no se realizó ninguna actividad en la concesión por lo que no se generó ningún tipo de residuos sólidos. Recién a fines de abril de 2010 se realizó la siembra de 22 líneas de cultivo de concha de abanico, realizándose la cosecha en el mes de mayo de 2011.
- (ii) Adjunta las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2009 y 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

3. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la Asociación Buzos a Pulmón incumplió o no con su obligación de presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2009, 2010 y 2011 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

III. ANÁLISIS

III.1 Sobre la presentación de su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009, así como de sus Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2009 y 2010.

Según lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

5. Asimismo, de acuerdo al artículo 29° de la LGP, la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.
6. Según lo establecido en el artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³, los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto, no presenten características similares a las mencionadas, son de

como presentado por el administrado, más aún si los documentos que se adjuntan a dicho escrito de descargo corresponden a la Asociación de Buzos a Pulmón de Caza Sub Marina – Huarney.

3

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. (...).

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.



responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

7. De acuerdo a lo establecido en el artículo 78° del RLGP, se establece la responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones⁴.
8. Según el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS), se establece en referencia a los residuos del ámbito no municipal, que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, asimismo es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad y del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley⁵.
9. En ese sentido, el artículo 115° del RLGRS señala que el responsable de la generación de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, deberá presentar dentro de los primeros 15 (quince) días hábiles de cada año, una Declaración de Manejo de residuos sólidos acompañada del Plan de Manejo de Residuos sólidos a ejecutarse en el siguiente período.

Del análisis de la normatividad expuesta, se desprende que la presentación conjunta de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos es una obligación de carácter formal, resultando suficiente para la desestimación de la imputación, la presentación de la constancia de entrega de los citados instrumentos de gestión ambiental dentro del plazo establecido en los dispositivos legales mencionados en los párrafos precedentes.



⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

⁵ En ese sentido, debe recalarse que conforme al artículo 37° y a la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la citada Ley, los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deben remitir en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad), así como su Plan de Manejo de Residuos Sólidos (el generador expone cómo va a manejar los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente período); la presentación de ambos documentos se realiza de manera conjunta.



11. El numeral 74 del artículo 134° del RLGP establece como conducta infractora el hecho de *"no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año"*.
12. Respecto a su argumento referido a que durante el período del 2008 al 2010 no generó ningún tipo de residuos, se debe indicar que el numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS, establece que se considera generador⁶ a toda persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario.
13. Siendo así, a efectos de determinar si se configuraron los hechos que sustentaron la infracción materia de sanción, corresponde determinar si conforme a lo señalado por la administrada desarrolló actividades productivas en su concesión para desarrollar la actividad de acuicultura de mayor escala otorgada por la Resolución Directoral N° 076-2007-PRODRUCE/DGA, durante los años 2008, 2009 y 2010.



Sobre el particular, cabe indicar que a través de la Resolución Directoral N° 076-2007-PRODRUCE/DGA del 07 de setiembre de 2007, se otorgó la concesión para desarrollar para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo del recurso "concha de abanico" (*Agropecten purpuratus*) en un área de 49.9662 Ha., ubicada en la Zona de Punta Infernillo, distrito de Culebras, provincia de Huarmey, departamento de Ancash.

15. En esa línea, resulta oportuno indicar que de conformidad con el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
16. En aplicación de dicho Principio, mediante Oficio N° 147-2013-OEFA/DFSAI del 18 de febrero de 2013, esta Dirección solicitó a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Ministerio de la Producción se sirva informar si la Asociación de Buzos a Pulmón desarrolló actividades durante los años 2007 al 2010 en su concesión acuícola que fue otorgada mediante la Resolución Directoral N° 076-2007-PRODRUCE/DGA.

⁶ Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 modificado por Decreto Legislativo N° 1065

Disposiciones Complementarias, Transitoria y Finales

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

5. GENERADOR

Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considerará como generador al poseedor de residuos sólidos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección.



17. En atención a dicho requerimiento, la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Ministerio de la Producción a través del Oficio N° 052-2013-PRODUCE/DGP-DEDEPA del 25 de febrero de 2013, informó que no se cuenta con información sobre las actividades desarrolladas por la Asociación Buzos a Pulmón.
18. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado en la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 242-2012-OEFA/TFA⁷, al no haberse acreditado de manera fehaciente que la administrada ha realizado actividades productivas, no corresponde exigirle a la Asociación Buzos a Pulmón la presentación de la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010, respectivamente, por lo que al no haberse configurado la obligación ambiental fiscalizable derivada del artículo 115° del RLGRS, respecto de dicha concesión, corresponde estimar lo alegado por la impugnante en este extremo.
19. En atención a lo expuesto, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento sancionador en este extremo de la imputación.

III.2 Sobre la presentación de su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, así como de su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011

20. En primer lugar, si bien en el Oficio N° 052-2013-PRODUCE/DGP-DEDEPA, la Dirección de Políticas y Desarrollo Pesquero del Ministerio de la Producción informó que no se cuenta con información sobre las actividades desarrolladas por la Asociación Buzos a Pulmón, es preciso señalar que conforme a lo señalado por la propia administrada, realizó la siembra de 22 líneas de cultivo de concha de abanico a fines de abril de 2010 y llevó a cabo la cosecha en el mes de mayo de 2011.
21. Adicionalmente, de acuerdo a lo consignado en los informes de ensayo N° 04-101202.01 y N° 04-101231.01 (folios 87 y 92 del Expediente N° 061-2012-OEFA-DFSAI/PE), se evidencia que el laboratorio General Control Group los días 27 de noviembre y 24 de diciembre de 2010, respectivamente, recabó muestras de agua de mar y conchas de abanico de la concesión acuícola cuya titularidad corresponde a la Asociación Buzos a Pulmón; hecho que confirma que en dichas fechas la administrada se encontraba realizando actividades acuícola.



7

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 242-2012-OEFA/TFA del 13 de noviembre de 2012

"En atención a dicho requerimiento, a través del oficio N° 049-2012-PRODUCE/DGP-DEDEPA, recibido con fecha 13 de noviembre de 2012 (Folio 41), la Dirección de Políticas y Desarrollo Pesquero del Ministerio de la Producción informó a este Colegiado, que de acuerdo a la base de datos del Sistema de Información de Pesca del Ministerio de la Producción, AGROEMPAQUES S.A. no registró descargas de recursos hidrobiológicos, en su planta industrial en la zona del Parque Industrial y Comercial del Callao durante los periodos 2007 al 2010.

Por lo expuesto, queda demostrado que AGROEMPAQUES no realizó actividad pesquera, en su planta de congelado de productos hidrobiológicos, en los años del 2007 al 2010, y por lo tanto no fue generador de residuos sólidos en los mencionados periodos.

En ese sentido, al no haber realizado actividades productivas, no correspondía exigirle a AGROEMPAQUES la presentación de la Declaración y Plan de manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010, respectivamente, por no haberse configurado la obligación ambiental fiscalizable derivada del artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (...).

(El subrayado es nuestro)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 100-2013-OEFA/DFSAI/PAS
Expediente N° 079-2012-OEFA-DFSAI/PE

22. Asimismo, de la revisión del Instrumento de Gestión Ambiental de dicho administrada (EIA-folio 113), se tiene que en la etapa de pre cultivo se genera 5460 Kg/etapa de residuos, la cual dura 8 meses, tal como lo consigna la administrada en el cuadro N° 11 del Programa de Producción Anual Proyectada de su EIA, en donde se visualiza el tiempo en meses de esta etapa (total 8 meses)⁸.
23. Por ello, teniendo en cuenta que la Asociación Buzos a Pulmón ha reconocido que empezó la siembra de conchas de abanico en abril de 2010 y de las muestras recabadas los meses de noviembre y diciembre del mismo año, se evidencia que la administrada se encontraba realizando actividades acuícolas en dicho periodo, y en consecuencia había originado residuos sólidos. En tal sentido, de conformidad con el artículo 115° del RLGRS, dicha administrada se encontraba obligada a presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, dentro del plazo legal establecido.
24. Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el Oficio N° 1228-2011-PRODUCE/DIGAAP se indica lo siguiente:

"Su representada no ha alcanzado a esta Dirección General, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años (...) 2010-2011 de la concesión ubicada en el distrito de Culebras, provincia de Huarney, Departamento de Ancash, incurriendo en presunta infracción administrativa, de acuerdo al numeral 74 del artículo 134° de la referencia f) [RLGP]

25. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Informe N° 259-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 14 de diciembre de 2011:

"No ha presentado a esta Dirección General la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la actividad acuícola de concha de abanico de la concesión marina de 49,9662 ha, ubicada en el distrito de Culebras, provincia de Huarney, departamento de Ancash, correspondiente a los años (...) 2010-2011".

26. Si bien en el expediente obra la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, estos documentos fueron presentados el 17 de octubre de 2011; es decir fuera del plazo establecido por el artículo 115° del RLGRS que vencía para dichos documentos el 21 de enero de 2011.

⁸

Aunado a lo expuesto, se analiza que la Asociación Buzos a Pulmón en su Instrumento de Gestión Ambiental (EIA – folio 173) tiene detallado los residuos generados por la actividad de conchas de abanico en sus diferentes etapas de cultivo, siendo estos residuos el biofouling y los residuos generados por la mortalidad de la especie que se sumergen en el fondo marino, por lo que la empresa como medidas de mitigación para reducir el impacto ambiental que se deriven del proyecto, detalla el cuadro N° 27: Medidas de Mitigación de Impactos del proyecto, de su Instrumento de Gestión Ambiental (EIA – folio 136) que se realizarán quincenalmente la limpieza de sus sistemas y el fondo marino por parte de los buzos contratados por la empresa quienes además realizarán la evacuación de estos residuos al relleno sanitario Culebras. Asimismo la empresa en su Instrumento de Gestión Ambiental, en el capítulo VI: Programa de Manejo Ambiental, en el ítem: Control de Cultivo, en el Cuadro N° 28 (EIA – folio 129), detalla que se realizara el desdoble (Faena en la cual los individuos son sacados de las estructuras en las que se encuentran para ser separadas por tamaños y ser colocadas nuevamente en el mar, esta vez en estructuras limpias y con una densidad acorde con el tamaño de los individuos) trimestralmente, y en estas faenas se obtiene residuos como biofouling y especímenes muertos del recurso concha de abanico.



27. Conforme a lo expuesto, se evidencia que la Asociación Buzos a Pulmón incumplió con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, dentro del plazo señalado legalmente, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP.

Determinación de la sanción a imponer a la Asociación Buzos a Pulmón

28. Para la graduación de la sanción se aplicarán los criterios previstos en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹, referidos al beneficio ilícito, la probabilidad de detección; y, de ser el caso, los factores atenuantes y agravantes adicionales, así como el Cuadro de Sanciones (Código 74) anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, el cual establece un rango de multa para las concesiones acuícolas de mayor escala de 0.5 a 0.9 UIT.
29. La fórmula para el cálculo de la multa considerando los factores antes descritos es la siguiente¹⁰:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F_i = Factores agravantes y atenuantes

Por la falta de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2011 dentro del plazo legal establecido.

30. Habiéndose verificado la existencia de la infracción administrativa por parte de Acuícola Sechín S.A., consistente en la falta de presentación de la Declaración de

⁹ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

¹⁰ La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p , siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes:

$$B^{esp} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{esp} = B - pM, \text{ se espera que } B^{esp} = 0 \rightarrow M^* = \frac{B}{p}$$



Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2011 dentro del plazo legal establecido, corresponde determinar la sanción a imponer.

Beneficio ilícito (B)

31. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al no haber presentado los instrumentos ambientales fiscalizados, dentro del plazo legal. En el presente caso, dicho beneficio se calcula considerando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos¹¹, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento¹² y el costo de oportunidad del capital para un escenario conservador.

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (2011)

CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2011) ⁽¹⁾	S/. 8,043.31
COK en S/. (anual) ⁽²⁾	12.00%
COK en S/. (mensual)	0.95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento (ene 2011 - ene 2012) ⁽³⁾	12
CEa : Costo evitado ajustado a ene 2012: $CE*(1+COK)^T$	S/. 9,008.51
IPC (dic 2012/ene 2012) ⁽⁴⁾	1.03
Beneficio Ilícito (B): Costo evitado indexado a período del cálculo de multa (CEa*IPC)	S/. 9,256.56
Unidad Impositiva Tributaria 2013 ⁽⁵⁾	S/. 3,700.00
Beneficio Ilícito (B) en UIT₂₀₁₃	2.50 UIT

(1) Fuente: Empresa consultora ambiental para el sector pesquero

(2) Se asume el costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844).

(3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).

(4) BCRP: IPC Lima

(5) Fuente: Decreto Supremo N° 264-2012-EF

32. De la evaluación se advierte que el beneficio ilícito obtenido por un centro acuícola de mayor escala al incumplir las normas descritas asciende a 2.50 UIT.

Probabilidad de detección (p)

¹¹ Para los costos de elaboración del Plan Anual de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos se ha tomado como referencia el costo propuestos por una empresa de consultoría ambiental autorizada para el sector pesquero (ver fojas 118 a 121 del Expediente).

¹² El tiempo transcurrido se considera desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de presentación del siguiente plan y declaración de residuos sólidos. Cabe señalar que la declaración de manejo de residuos sólidos del año anterior se presenta de manera conjunta con el Plan de manejo de residuos sólido del año que empieza, durante los primeros 15 días hábiles del mismo.



33. En este tipo de infracciones, la probabilidad de detección es alta, toda vez que para verificar el incumplimiento de las obligaciones analizadas no es indispensable una supervisión de campo siendo suficiente el constatar a nivel formal si la empresa presentó dicha información en los plazos establecidos legalmente. Lo expuesto nos lleva a considerar que la probabilidad de detección de este tipo de infracciones es del 100%, esto es, valor 1.

Factores agravantes y atenuantes (f)

34. Considerando un escenario en el cual no se han podido verificar factores agravantes ni atenuantes que permitan variar la sanción, se valorará este factor en 1¹³.

Valor Económico del Incumplimiento

35. Reemplazando los valores calculados, se estima una multa ascendente a 2.50 UIT¹⁴:

RESUMEN MULTA	
FACTORES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2.50 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $(1 + \sum F/100)$	1
MULTA PROPUESTA en UIT	2.50 UIT

Fuente: DFSAI

Monto de la sanción

36. De conformidad con el Código 74 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, la falta de presentación de la Declaración de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para los centros acuícolas de mayor escala es sancionable con una multa que oscila entre 0.5 y 0.9 UIT.
37. Debido a que la multa calculada supera el rango de sanción entre 0.5 a 0.9 UIT, la sanción a ser impuesta debe ascender al tope máximo de 0.9 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

¹³ En este tipo de escenario no se ha podido determinar con exactitud el nivel de producción de la concesión acuícola bajo evaluación, sin embargo se ha verificado que es una concesión acuícola de mayor escala de conformidad con la Resolución Directoral N° 076-2007-PRODUCE/DGA.

¹⁴ La multa se calculó reemplazando los factores de la fórmula precisada en el numeral 2 de la presente resolución:

$$Multa = [(2.60 \text{ UIT}) / (1)] * [1]$$

$$Multa = 2.60$$





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 100 -2013-OEFA/DFSAI/PAS
Expediente N° 079-2012-OEFA-DFSAI/PE

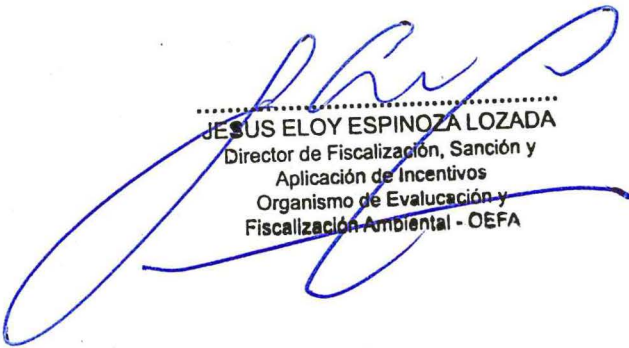
Artículo 1°.- Sancionar a la Asociación de Buzos a Pulmón de Caza Submarina - Huarney por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a nueve décimas (0.9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución, por no haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, dentro del plazo legal establecido.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento sancionador en el extremo referido a la presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2009 y 2010, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA